El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, para dar cumplimiento a los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Bancos, emite las: (1)

# NORMAS PARA AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE OFICINAS DE INFORMACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y SUJETOS**

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto establecer los procedimientos y requisitos de información que deben cumplir los bancos extranjeros, para que la Superintendencia del Sistema Financiero les autorice la apertura de establecimientos denominados oficinas.

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas, son los bancos constituidos con arreglo a leyes extranjeras, cuando se propongan abrir oficinas en El Salvador, para servir como centros de información a sus clientes o bien para colocar fondos en el país en créditos o inversiones.

En las presentes Normas la expresión “Superintendencia” equivale a Superintendencia del Sistema Financiero; y “Superintendente” a Superintendente del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

**Art.3.-** Todo banco extranjero que se proponga establecer una oficina, para realizar las actividades relacionadas en el artículo anterior, deberá presentar solicitud por escrito, dirigida al Superintendente, suscrita por el representante legal o el apoderado, la cual deberá ser acompañada de la información siguiente:

1) Escritura de constitución, estatutos y cualquier otro documento que compruebe la existencia legal de la casa matriz y la facultad de establecer oficinas de información en el exterior;

2) Constancia extendida por el ente supervisor o por el organismo responsable de la fiscalización de la casa matriz, de que la entidad solicitante está facultada para operar como banco en el país de origen; (1)

3) Acuerdo de la casa matriz, en el que se autoriza el establecimiento de la oficina;

4) Autorización emitida por el organismo responsable de la fiscalización de la casa matriz, para el establecimiento de la oficina en El Salvador, cuando corresponda;

5) Informe del organismo supervisor de la casa matriz, que contenga descripción de las normas prudenciales a que está sometida;

6) Certificación del acuerdo del órgano correspondiente de la institución solicitante, en el cual se hace declaración expresa de que se compromete a:

(a) Mantener permanentemente en la República de El Salvador, al menos un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que tengan que celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional; y

(b) Someterse expresamente a las leyes, tribunales y autoridades de El Salvador, con relación a los actos y contratos que celebre en el territorio salvadoreño y que hayan de surtir efecto en el mismo.

El poder que se emita en cumplimiento del literal (a) anterior, deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada a responder ilimitadamente dentro y fuera del país por los actos y contratos que se celebren en El Salvador; para lo cual deberá cumplirse con las formalidades requeridas por la ley salvadoreña y las del país de origen de la casa matriz.

7) Estados financieros básicos de los últimos cinco años, con el correspondiente dictamen del auditor externo;

8) Informe de la entidad supervisora de la casa matriz, respecto a la situación financiera de esta, por los últimos cinco años;

9) Calificaciones de los últimos cinco años, emitidas por clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; y

10) Estructura del conglomerado o grupo financiero, en el que se incluyan los países en los cuales dicho grupo tiene presencia y los porcentajes de propiedad accionaria que tiene en cada una de las sociedades miembros. (1)

**Art. 4.-** Los documentos mencionados en el artículo anterior, excepto los contenidos en los numerales 3, 6, 7 y 9 deben cumplir con el trámite de apostille, en el caso de los países signatarios del “Convenio de la Haya Sobre Eliminación de Requisitos de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros”, publicado en el Diario Oficial del 16 de octubre de 1996; en caso contrario deben ser legalizados por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vicecónsul o Encargado de Asuntos Consulares de El Salvador, o en su defecto, por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que legaliza habrá de ser autenticada por el Ministro o Viceministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el funcionario que haya sido autorizado de un modo general para ello.

También harán fe si son extendidos por medio de fotocopias, siempre que por razón puesta al reverso de las mismas se haga constar la fidelidad de tales fotocopias y que se han llenado las formalidades exigidas por la ley del país de la casa matriz. Esta razón deberá ser firmada por el funcionario competente del país de la casa matriz, y la firma de éste, legalizada de la manera descrita en el inciso anterior.

**Art. 6.-** Los documentos emanados de país extranjero, escritos en idioma distinto del castellano, para que hagan fe en El Salvador, deben ser vertidos a este idioma por intérprete nombrado por juez competente o ante notario de El Salvador, de conformidad a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias.

La solicitud y documentación podrá ser presentada a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 7 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

**CAPÍTULO III**

**TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD**

**Solicitud de autorización para establecer oficinas de información de bancos extranjeros** (1)

**Art. 7.-** Recibida la solicitud de autorización para establecer oficinas de información de bancos extranjeros de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 4 y 6 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley de Bancos y en las presentes Normas, disponiendo de los noventa días siguientes para la autorización o denegatoria de la solicitud de autorización para establecer oficinas de información de bancos extranjeros. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 3, 4 y 6 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir al solicitante que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud del interesado cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará al solicitante que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 3, 4 y 6 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá al solicitante respectivo para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

El solicitante dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

**Plazo de prórroga** (1)

**Art. 7-A.-** El solicitante podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 7 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

**Suspensión del plazo** (1)

**Art. 7-B.-** El plazo de noventa días señalado en el primer inciso del artículo 7 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

Adicional a la información requerida a los bancos extranjeros, la Superintendencia deberá contar con un informe del Banco Central de Reserva de El Salvador. (1)

**Resolución** (1)

**Art. 8.-** Recibido el informe del Banco Central de Reserva, la Superintendencia aprobará o denegará la solicitud de autorización para establecer oficinas de información de bancos extranjeros. En caso de que esta resolución sea favorable, se autorizará en la misma la inscripción en el Registro de Comercio, de los instrumentos constitutivos de la institución de que se trate o de una certificación de los mismos. La autorización será hasta por un plazo de dos años y podrá prorrogarse por períodos iguales previa autorización de la Superintendencia. (1)

La Superintendencia procederá a notificar al solicitante la resolución correspondiente en un plazo máximo de tres días hábiles, a partir de la fecha de emitida la misma. (1)

**Autorización de prórroga de las oficinas de información de bancos extranjeros** (1)

**Art.9.-**El banco extranjero con una oficina autorizada, deberá presentar a la Superintendencia la solicitud de prórroga de la autorización dentro de los sesenta días previos al vencimiento de la misma, debiendo cumplir para tales efectos con los requisitos siguientes: (1)

a) Solicitud por escrito suscrita por el representante legal, dirigida al Superintendente;

b) Acuerdo de la casa matriz de prorrogar el establecimiento de la oficina de información acreditada en el país;

c) Calificación actualizada de la casa matriz, como banco de primera línea, emitida por una calificadora de riesgo reconocida internacionalmente;

d) Certificación o constancia del órgano supervisor de la casa matriz, para prorrogar por dos años las operaciones de la oficina en El Salvador; (1)

e) Renovación de la declaración de la casa matriz en los términos expresados en el numeral 6 del artículo 3 de las presentes Normas y del poder correspondiente; y

f) Inventario de la cartera crediticia colocada en El Salvador al cierre del mes anterior a la fecha de presentada la solicitud en formato Excel y que al menos contenga los siguientes campos: número de identificación tributaria, nombre del deudor, monto colocado en dólares de los Estados Unidos de América, tasa de interés, saldo de capital y de intereses, fecha de otorgamiento, fecha de vencimiento, destino de los fondos y categoría del deudor, cuando aplique. (1)

Los documentos mencionados anteriormente, excepto los contenidos en el literal b) y f) deben cumplir con el trámite de apostille o legalización según corresponda, de igual manera como se menciona para el establecimiento de las oficinas de información, en el artículo 3 de estas Normas. (1)

La solicitud y documentación podrá ser presentada a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 9-A de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

**Procedimiento de autorización de prórroga de las oficinas de información de bancos extranjeros** (1)

**Art. 9-A.-** Recibida la solicitud de autorización de prórroga de las oficinas de información de bancos extranjeros de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley de Bancos y en las presentes Normas, disponiendo de los sesenta días siguientes para la autorización o denegatoria de la solicitud de autorización de prórroga de las oficinas de información de bancos extranjeros. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 9 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir al solicitante que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud del interesado cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará al solicitante que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 9 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá al solicitante respectivo para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

El solicitante dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

**Plazo de prórroga** (1)

**Art. 9-B.-** El solicitante podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 9-A de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

**Suspensión del plazo** (1)

**Art. 9-C.-** El plazo de sesenta días señalado en el primer inciso del artículo 9-A de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

**Resolución** (1)

**Art. 9-D.-** Una vez presentados los documentos completos y en debida forma, la Superintendencia emitirá la resolución en la cual autoriza o deniega la solicitud de autorización de prórroga del establecimiento de oficinas de información de bancos extranjeros, y procederá a notificar al solicitante en un plazo máximo de tres días hábiles a partir del día de emitida la resolución. (1)

**Art. 10. -** Cumplidos los requisitos para el establecimiento o prórroga de la oficina de información, la Superintendencia publicará la resolución correspondiente por cuenta de la sucursal, en el Diario Oficial y en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente (1).

**Art. 11.-** La resolución que emita la Superintendencia para que la oficina inicie sus operaciones, será por un plazo máximo de seis meses, vencido este quedará sin efecto.

**CAPÍTULO IV**

**OTRAS DISPOSICIONES, DEROGATORIA Y VIGENCIA**

**Art. 12.-** La Superintendencia podrá suspender la autorización para operar de las oficinas de bancos extranjeros, cuando éstos realizaren operaciones pasivas o incumplieren cualquiera de las disposiciones o requisitos establecidos en estas Normas o en la Ley de Bancos, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

**Art. 13.-** Las presentes Normas dejan sin efecto a las “Normas para Autorizar el Establecimiento de Agencias u Oficinas de Información de Instituciones Financieras Extranjeras (NPB1-06)”.

**Art. 14.-** Las “Normas para Autorizar el Establecimiento de Agencias u Oficinas de Información de Instituciones Extranjeras (NPB1-06)”, se aplicarán para finalizar el trámite de los procesos administrativos sancionatorios iniciados con base a esas disposiciones.

**Sanciones** (1)

**Art. 14-A.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. (1)

**Aspectos no previstos** (1)

**Art. 15.-** Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas. (1)

**Art. 16.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia el día primero de septiembre del año dos mil uno.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones en el Considerando, en los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 15, sustitución del artículo 7 e incorporación de los artículos 7-A, 7-B, 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 14-A, aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-04/2022, del 13 de mayo de dos mil veintidós, con vigencia a partir del 1 de junio de dos mil veintidós.**